

R. 027/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/121/2018

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRTC/055/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de marzo del año dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/121/2018, relativo al Recurso de REVISIÓN que interpuso la autoridad demandada, en contra del auto de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, pronunciado por el C. Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número TJA/SRTC/055/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Tlapa de Comonfort, con fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, el C. ***** , por su propio derecho, demandó la nulidad de: “Lo constituye la nulidad e invalidez de los actos siguientes: a) Lo constituye la ilegal boleta de Infracción con número de folio 37488 realizada en contra de mi chofer C. ***** por el C. Inspector de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con sede en esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, levantada con fecha doce de octubre de dos mil diecisiete emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia: b) Lo constituye la retención ilegal de mi vehículo Marca Nissan

Tipo Tsuru Modelo 2017, color blanco, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Tlapa-Coycoyan de las Flores-Juxtlahuaca, con número económico * y con número de Placas *****, como garantía del pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal. c) Lo constituye el ilegal Inventario de Vehículo emitido por “la autoridad que retiene” de la Delegación Tlapa de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, de fecha doce de octubre del dos mil diecisiete a nombre de mi chofer que conducía mi vehículo al momento de ser retenido, mediante el cual trae inserto las características y accesorios que contenía mi vehículo al ser retenido de manera ilegal por estas autoridades de Transporte Local. d) Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Tlapa-Coycoyan de las Flores-Juxtlahuaca, con número económico * y con número de Placas *****, no obstante que soy Concesionario del mismo a través del Permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar éste Permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca Nissan Tipo Tsuru Modelo 2017, emitida de manera infundada e inmotivada legalmente.” Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, determinó lo siguiente: “...respecto a la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, por lo que se ordena a las autoridades demandada hagan la devolución del vehículo marca Nissan, Tipo Tsuru, modelo 2017, color blanco y le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad mixto de ruta Tlapa-Coycoyan de las Flores-Juxtlahuaca, con número económico *, por la

cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían al actor daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros; en consecuencia, notifíquese a dichas autoridades esta suspensión para su cumplimiento, concediéndoles un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que informen a esta Sala Regional dicho cumplimiento, apercibidas que de no hacerlo así, esta Sala iniciará el procedimiento de cumplimiento de dicha medida cautelar tal como lo establece el artículo 139 del Código de la Materia.- NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY Y CUMPLASE....”.

3.-Que inconforme con los términos en que se emitió dicho auto, la parte actora, interpuso Recurso de Revisión, ante la Sala Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, Admitido que fue el citado recurso, se remitió el Recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/121/2018, se turnó a la C. Magistrado Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1º y 2º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, el C. ***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el

resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades municipales, mismas que ya fueron precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente TJA/SRTC/055/2017, con fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó un auto, mediante la cual se le concede la suspensión y como la autoridad demandada no estuvo de acuerdo con dicha resolución, interpuso Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Sala Regional con fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 23 que el auto combatido fue notificada a la autoridad demandada el día dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del Recurso comenzó a correr del día diecisiete al veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, descontados los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de Tlapa de Comonfort,, el día veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, según consta en autos en los folios 02 y 10 del tomo que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los

recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del tomo TJA/SS/121/2018, la autoridad demandada, expresó como agravios los siguientes:

“Primeramente, es importante rebatir lo manifestado y solicitado por el actor, en el apartada de suspensión del acto reclamado, respecto a que en el presente caso no se perjudica el interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, lo que sin lugar a dudas es totalmente adverso puesto que si se observa con atención la boleta de infracción número 37488, que el mismo actor, aporta como prueba adjunta a su escrito de demanda, los motivos por los que fue requisado el vehículo con el que presta el servicio público e transporte de personas, se encontraba vulnerando flagrantemente preceptos de ley, mismos que por su naturaleza si afectan severamente el interés social y el orden público, pues es evidente que al momento en se le aplicó la infracción respectiva, se encontraba realizando competencia desleal, al realizar una modalidad que no tiene autorizada, asimismo se evidencia que es la tercera ocasión en que se le sorprende vulnerando la ley en las mismas condiciones, y aun mas, al momento de la revisión carecía de los documentos indubitables, que todo operador del servicio público de transporte debe de traer consigo al momento de prestar el servicio, en tal circunstancia es incuestionable que las excusas del actor, son precarias y fuera de contexto legal, pues no existe ninguna evidencia que demuestre lo contrario.

Vale destacar la definición que la Enciclopedia Jurídica, aporta al ORDEN PÚBLICO, la cual textualmente la interpreta en los términos siguientes:

ORDEN PÚBLICO
DERECHO ADMINISTRATIVO

El orden público es un concepto amplio que engloba las nociones de seguridad, orden en sentido estricto, tranquilidad y sanidad pública.

Cuando la Administración persigue la seguridad se dedica a prevenir accidentes de todas clases, ya sean naturales (inundaciones, incendios, etc.) u ocasionados por el hombre (robos, accidentes de tráfico, etc.).

La idea de orden, como concreción del orden público, hace referencia al orden externo de la cate en cuanto condición elemental para et libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales; supone, por tanto, la ausencia de alteraciones, algaradas, coerciones, violencias, etc., que puedan dar lugar a la ruptura de ese orden externos

Por consideraciones a la tranquilidad, se puede iniciar una campaña de silencio, regular los ruidos nocturnos, etc.

Finalmente, el orden público supone también el mantenimiento de un estado de sanidad pública previniendo epidemias e intoxicaciones de todas clases.

La ruptura del orden público o puesta en peligro del mismo puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa. El concepto de orden público ejerce, además, una función importante como límite del ejercicio de los derechos, bien como límite normal (p. ej., del derecho de reunión y manifestación), bien como límite excepcional (suspensión de ciertos derechos en estados de excepción y sitio)

En esta misma tesitura es importante destacar que el Magistrado olvido comprobar la existencia de la apariencia del buen derecho conforme con lo que postula la jurisprudencia siguiente:

'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SUBITÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.'

Sobre el particular, es de invocarse la jurisprudencia 2a./J. 204/2009(3) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -invocada y que apoya lo hasta aquí expuesto- cuyo rubro y texto dicen:

'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P7J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO., sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un

vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

En tal postura, manifiesto que el Magistrado otorgó la suspensión sin observar las reglas básicas previstas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que las contravenciones ejercidas por el actor en su desempeño como prestador del servicio público de transporte si se sigue perjuicio a un evidente interés social y se contravienen disposiciones de orden público, circunstancia por la cual desde esta posición solicito a este H. Pleno, la revocación de la suspensión conferida, pues con su concesión se constriñen el orden público y el interés social.

ÚNICO: Causa un severo agravio a estas autoridades, el criterio y determinación optada por el Magistrado actuante, referente en la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: "... RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 65, 66, 67, 68 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, PARTIENDO DE LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA EL CUAL CONSISTE EN LA POSIBILIDAD DE ANTICIPAR QUE EN LA SENTENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO..."

El anterior incidente enrarece el buen proceso que debe seguir todo juicio administrativo debidamente discernido en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que el Magistrado actuante está concediendo la suspensión, sin analizar de fondo el motivo por el cual fue requisada la unidad vehicular con que presta el servicio público de transporte el actor, aun cuando en la infracción número 37488, se logra leer claramente las contravenciones cometidas por el actor.

En tal posición es evidente que la autoridad que aplicó la infracción respectiva cumplió íntegramente con su deber pues dicho acto es una causal de retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, circunstancia por la cual solicito revocar la suspensión conferida al actor, pues con su concesión se violó flagrantemente el orden público y el interés social.

Con el análisis y estudio que el H. Cuerpo Colegiado, haga a las connotaciones esgrimidas, quedara por demás demostrado que el Magistrado de Primera Instancia extremó sus facultades, y desconfiguró los efectos de la multicitada suspensión, lo que ocasiona una violación al orden público interés social.

Para robustecer los criterios vertidos con antelación, me permito insertar de manera análoga con las circunstancias que robustecen el presente juicio la siguiente tesis:

Octava Época, Instancia. Segunda Sala, Fuente Apéndice de 1995 Tomo: Tomo III, Parte SCJN, Tesis: 611, Página 442

ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL SUSPENSIÓN CONTRA ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DE PARTICULARES (EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS PÉTREOS). Si en un juicio de amparo se combate la constitucionalidad de un ordenamiento, debido a que sujeta al quejoso al cumplimiento de diversos requisitos para el desarrollo de una actividad, y se reclama también la aplicación de ese ordenamiento con sus consecuencias, para decidir sobre la suspensión debe el juzgador examinar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, ello es así debido a que no basta la circunstancia de que se pida la paralización de los efectos de una ley, para negar la suspensión bajo el argumento de que ella responde al interés general y es de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características. Pero tampoco es suficiente para conceder la medida el simple hecho de que en el mismo juicio de amparo se combata la constitucionalidad del ordenamiento, pues resulta imprescindible incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación por ello, no es conveniente dar una regla general para establecer si deba o no concederse la suspensión respecto de las consecuencias derivadas de la aplicación de un ordenamiento cuya constitucionalidad se discute en el propio juicio de garantías y que impone a la quejosa requisitos para el ejercicio de una actividad, puesto que la decisión de paralizar o no los actos requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de una manera casuista, en tanto que son variables los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente. De acuerdo con lo anterior, si se cuestiona la constitucionalidad de determinados ordenamientos, porque sujetan la actividad de la quejosa a la obtención previa de licencias de explotación de yacimientos pétreos y de uso de suelo, no es factible conceder la suspensión porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos que rigen a esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental. Además de ello, con la suspensión se haría posible la explotación de una mina sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer si esa actividad afecta o no al interés social, pues de lo contrario el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.

Desde otra perspectiva tal y como se puede discernir lo apuntado en la tesis antes transcrita, la C. Magistrado, desestimó las previsiones señaladas en el artículo 287 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por lo tanto no es susceptible conceder alguna suspensión, por tal motivo tiene aplicación al caso concreto la tesis jurisprudencial visible a foja 344 tomo VIII, quinta época, pleno, semanario judicial de la federación la cual a la letra dice:

'ACTOS NEGATIVOS.- Contra los actos negativos no cabe decretar la suspensión, en virtud de que ésta consiste en mantener las cosas en el estado en que se encuentran, más no en obligar a la autoridad responsable a que reponga al agraviado en el goce de la garantía individual que estima violada, porque esto es materia de la sentencia que concede el amparo".

También tiene aplicación el criterio de la tesis jurisprudencial número 81, emitida por el Tribunal de lo Contencioso del Estado de México, contenida en el compendio de jurisprudencias del citado tribunal 1387-1997, visible a página 66 que a la letra dice:

'ACTOS NEGATIVOS, NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado no tiene facultades constitutivas, de tal manera que ante un acto negativo, no es procedente otorgar la suspensión del acto impugnado, toda vez al concederse se constreñiría a la autoridad administrativa responsable a realizar, un acto cuya omisión precisamente se le reclama, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la ley de Justicia Administrativa de la Entidad, en actos negativos no es procedente ordenar la suspensión del acto reclamado", por ello resulta completamente improcedentes los agravios expresados por los recurrentes.

Al mismo asunto que hoy nos atañe, tiene aplicación y sustento la siguiente tesis, que por convicción señalamos para una mejor observancia.

SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO. SU SUSPENSIÓN POR LA CONCESIONARIA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD. La prestación de un servicio público concesionada está sujeta a las disposiciones de la ley que rige su organización y funcionamiento, disposiciones que comprenden no sólo derechos sino también obligaciones para el usuario del servicio, como la de pago, cuya incumplimiento, por disposición de la propia ley origina la suspensión del servicio, sin que ello imparte algún acto de privación o molestia a la familia, persona posesiones o derechos del gobernado, sino sólo la suspensión de un servicio por el incumplimiento de una obligación a su cargo. La anterior pone en Evidencia que la concesionaria, al suspender el servicio de que se trate, no actúa como autoridad, sino únicamente aplica las consecuencias previstas por la ley, ante el incumplimiento de su contraparte.

Amparo en revisión 1781/94. Comercializadora de Bienes y Servicios del Caribe, S.A. dE C.V. 27 de Agosto de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castra y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Hpmerp F. Reed Ornelas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis Jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época, Instancia. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, octubre de 1996, Tesis: XXI030k. Página 566

De igual forma que lo anterior, me permito poner a consideración de esa Superioridad, la siguiente Jurisprudencia aplicable al presente asunto:

Quinta Época, Registro: **395299**, Instancia: Pleno, Jurisprudencia Fuente: Apéndice al Tomo LXIV. Materia(s): Administrativa, Tesis: 125, Página: 134

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI 414 PG. 746 APENDICE '54: TESIS NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L 113 PG. 133 APENDICE '65: TESIS NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV 125 PG. 134 APENDICE '75: TESIS NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APENDICE '85: TESIS NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APENDICE '88: TESIS NO APA PG.

INFRACCIONES A LA LEY. Es improcedente conceder la suspensión que tenga por efecto impedir que la autoridad judicial ejerza libremente sus funciones, al tratar de esclarecer la infracción de una ley.

Quinta Época:

Tomo III, pág. 75. Amparo en revisión. Reynoso José María. 4 de julio de 1918. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo III, pág. 1405. García Felipe. 20 de septiembre de 1918. (Índice Alfabético).

Tomo III, pág. 1405. Arrecillas Manuel. 10 de agosto de 1918. (Índice Alfabético).

NOTA: La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

PRUEBAS

1.- En términos de la Tesis: II.T. J/20 nos permitimos solicitar la adquisición de pruebas respecto las exhibidas por la parte actora junto a su escrito de demanda, primordialmente respecto de las copias que exhibe junto a su escrito de demanda relativas a la infracción 37488, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, pruebas que relaciono con los agravios vertidos en el presente recurso.

Novena Época, Registro: **188705**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T. J/20 , Página: 825

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez.

Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE."

Ejecutoria:

1.- Registro No.2802

Asunto: AMPARO DIRECTO 480/2001.

Promovente: H. AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

Localización: 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, octubre de 2001; pág. 826;.”

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por la autoridad demandada, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señala la autoridad demandada en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende debe ser revocado o confirmado en la parte relativa de la suspensión.

Ahora bien, respecto a la suspensión del acto impugnado el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece en los artículos 66 y 67 y 68 literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.”

“ARTÍCULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.”

ARTÍCULO 68. Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda,

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las

medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.”

De la lectura a los numerales citados con antelación se desprende con meridiana claridad que facultan al actor del juicio para solicitar la suspensión de los actos, ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomando en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten, si son prohibitivos o negativas, instantáneos o permanentes, futuros de realización cierta o futuros de realización incierta y las medidas necesarias para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Ahora bien, el punto jurídico a elucidar requiere de la precisión de otros temas jurídicos colaterales como son: la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de nulidad y los requisitos de procedencia.

Así pues, esto significa que, a través de dicha institución jurídica (medida cautelar), se interrumpe o se detiene, temporal o transitoriamente, la ejecución o aplicación del acto reclamado que implica siempre una acción y sus efectos que interfieren de manera directa en la esfera jurídica del actor del juicio, o bien, que impide iniciar la ejecución de ese acto de autoridad cuando está en potencia. Y, excepcionalmente, tal suspensión puede tener efectos restitutorios cuando es evidente el peligro de que el juicio de nulidad quede sin materia.

En términos de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad principal la de preservar la materia del juicio, es decir, impedir la consumación irreparable del acto reclamado que haga imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, así como evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto.

La suspensión se regula atendiendo principalmente a la naturaleza del acto reclamado, así como a los efectos de la violación alegada, contempla dos

tipos de suspensión, a saber: la que se decreta de oficio y la que se otorga a petición de parte agraviada.

Esta se decreta en el auto inicial que admite la demanda de nulidad, ante el peligro inminente de que el acto sea ejecutado y con su ejecución se causen notorios daños y perjuicios al quejoso, que sean de difícil reparación en caso de obtener la nulidad en la sentencia definitiva. Por excepción puede tener un efecto restitutorio inmediato, cuando exista peligro de que el juicio administrativo quede sin materia.

Debido a la prontitud y expeditéz con la cual el juzgador debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva en su etapa provisional, impide a éste contar con los elementos de prueba indispensables para precisar, con conocimiento de causa, algunos aspectos relevantes como son: la existencia de los actos reclamados y el derecho o legitimación en la causa del quejoso para que se le conceda tal medida. De ahí que, para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar el juzgador debe atender a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, el quejoso formule en su demanda respecto de la certidumbre del acto reclamado; y en cuanto a la demostración de la titularidad del derecho en controversia, no se debe exigir prueba plena, sino que basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, porque en el momento de presentación de la demanda, no es posible demostrar de manera indubitable que los actos reclamados se funden en determinado ordenamiento que justifique la denegación del beneficio de la medida suspensiva, por falta del documento idóneo y fehaciente que tutele ese derecho.

Así pues, al armonizar las características de la suspensión provisional de los actos reclamados antes enunciados y las hipótesis normativas que la regulan, para aplicarlas al caso concreto que nos ocupa, se debe, en cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 107, fracción X, constitucional, analizar la naturaleza de la violación alegada, la cual se hizo consistir en: “a) Lo constituye la ilegal boleta de Infracción con número de folio 37488 realizada en contra de mi chofer C. ***** por el C. Inspector de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con sede en esta Ciudad de Tlapa de Comonfort,

Guerrero, levantada con fecha doce de octubre de dos mil diecisiete emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia: b) Lo constituye la retención ilegal de mi vehículo Marca Nissan Tipo Tsuru Modelo 2017, color blanco, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Tlapa-Coycoyan de las Flores-Juxtlahuaca, con número económico * y con número de Placas ***** , como garantía del pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal. c) Lo constituye el ilegal Inventario de Vehículo emitido por “la autoridad que retiene” de la Delegación Tlapa de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, de fecha doce de octubre del dos mil diecisiete a nombre de mi chofer que conducía mi vehículo al momento de ser retenido, mediante el cual trae inserto las características y accesorios que contenía mi vehículo al ser retenido de manera ilegal por estas autoridades de Transporte Local. d) Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Tlapa-Coycoyan de las Flores-Juxtlahuaca, con número económico * y con número de Placas ***** , no obstante que soy Concesionario del mismo a través del Permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar éste Permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca Nissan Tipo Tsuru Modelo 2017, emitida de manera infundada e inmotivada legalmente.”; exhibiendo para tal efecto las pruebas consistentes en: el Permiso por Renovación Anual para prestar el servicio público de Transporte con número de folio A080754, con vigencia 2017, la Tarjeta de Circulación del Servicio Público vigente 2017 con número de folio E068830, expedida por la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración Fiscal Estatal No. 10-01, la Orden de pago para el cobro de conceptos del Transporte Público derivados de una Concesión con número de folio TLA17003152 expedida a nombre del actor por la Delegación Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, la boleta de infracción número 37488, de fecha doce de octubre del presente año, levantada por el Inspector de la Delegación Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, con sede en Tlapa de Comonfort, el inventario de Vehículo agregada a la boleta de infracción número 37488 de fecha doce de octubre del presente año, levantada por la autoridad que retiene a nombre de mi chofer el C.

***** , mediante el cual trae inserto las características del vehículo retenido; solicitando la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandadas le hagan la devolución del vehículo marca Nissan Tipo Tsuru Modelo 2017, color blanco, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Tlapa-Coycoyan de las Flores-Juxtlahuaca, con número económico 4 y con número de Placas ***** y que no se ejecute la amenaza de retenerme mi vehículo nuevamente para ejecutar la imposibilidad de permitirme continuar trabajando mi Concesión antes señalada, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva que ponga fin al asunto planteado, ya que de no concederme me causaría daños e imposible reparación al suscrito.

Argumentos que la A quo tomó en cuenta, así como la naturaleza de la violación alegada para otorgar la suspensión y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declarare la nulidad del acto impugnado, y toda vez que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, el efecto que le dio la A quo para otorgar la suspensión es para el efecto de que las autoridades demandada hagan la devolución del vehículo marca Nissan, Tipo Tsuru, modelo 2017, color blanco y le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad mixto de ruta Tlapa-Coycoyan de las Flores-Juxtlahuaca, con número económico *, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían al actor daños de imposible reparación, y dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros.

Asimismo, cabe decir, que con el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado antes precisado, este órgano de justicia administrativa no se sustituye a la potestad de la autoridad responsable, al permitir que por la vía suspensiva, la parte quejosa ejerza su actividad, ya

que debido a que cuenta con el permiso correspondiente y la prontitud y expeditéz con la que debe resolver sobre la medida cautelar, en su fase provisional, debe estimarse suficiente para acreditar indiciariamente el derecho tutelado a favor del quejoso para el ejercicio de su actividad la cual constituye la fuente de sus ingresos, la cual se pretende coartar o prohibir por las responsables; aunado a lo antes expresado, cabe decir, que se comparte con el criterio de la A quo al conceder la suspensión del acto reclamado, ya que en efecto y contra lo sostenido por la autoridad demandada, con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, ya que en el caso concreto el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, para explotar el servicio público de transporte de personas. Luego entonces, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, (pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica), sino más bien se debe examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguidas con el acto concreto de autoridad; porque de lo contrario, se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados del actor, sino se

otorgare dicha medida cautelar y que la autoridad procediera a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que el A quo actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede a confirmar dicho auto controvertido.

Es de citarse, los criterios de las siguientes jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Séptima Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, Parte TCC, Tesis: 1049. Página: 726

“SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN. No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 755/70. María Reyes vda. de Martínez. 23 de agosto de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 721/72. Ingenio el Potrero, S. A. 15 de enero de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 21/74. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "General Álvaro Obregón", S. C. L. 4 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 57/74. Servicios Modernos, S. A. 11 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 710/73. Autobuses Xonacatlán "Cometa Azul", S. A. de C. V. 19 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS LEGALES Y CONDICIONES NATURALES DE EFICACIA PARA SU OTORGAMIENTO. De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conoce de una causa, con la sola presentación de la demanda de garantías puede otorgar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento en que esta sea decretada; para tal efecto, habrá de constatar, por un lado, y bajo su estricta responsabilidad y criterio, que en cada caso se surtan las condiciones naturales de eficacia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto reclamado hagan posible su paralización, así, verificará que éste sea suspendible (no tienen esa característica, verbigracia, los actos de naturaleza negativa o los omisivos); que no se haya consumado totalmente (pues de lo contrario sus efectos serían restitutorios); y, por último, que sea cierto o, por lo menos, de realización inminente, atendiendo entonces a su posible existencia en un futuro inmediato; y por el otro, que en el caso concreto se cumplan, a satisfacción, los requisitos legales de procedencia contenidos en el texto de las tres fracciones que dan cuerpo al artículo 124 del ordenamiento ya invocado, en la especie, que tal beneficio haya sido solicitado; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que los daños y perjuicios que se acarrearían al quejoso con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.”

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Así las cosas, esta Plenaria, permite declarar la inoperancia de los agravios expresados por las autoridades demandadas para revocar o modificar el auto recurrido, toda vez de que en el recurso de revisión, no realizó argumentos idóneos y eficaces para demostrar que dicho auto, resulta violatorio de las disposiciones que invoca en sus agravios, más bien, aduce cuestiones que versan sobre el fondo del asunto, lo cual no pueden hacerse

valer cuestiones relativas al expediente principal, sino más bien sobre la suspensión del acto reclamado; circunstancias por las cuales, tales argumentos resultan inoperantes, al controvertir aspectos que se refieren al fondo del asunto.

Sirve de apoyo legal el similar criterio de la tesis, editada en el jus 2013, Época: Décima Época, Registro: 2002954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A.3 K (10a.) , Página: 1905, que a la letra dice:

”AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que, al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 91/2012. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la autoridad demandada resultan ser infundados e inoperantes y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero otorga a esta Órgano Colegiado, es procedente confirmar el auto de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete , dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRTC/055/2017, por cuanto hace a la suspensión del actos impugnado, en atención a los fundamentos y razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción II, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la autoridad demandada, en su escrito de revisión presentado en la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, el día veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, a que se contrae el toca número TJA/SS/121/2018, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se confirma el auto de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, dictado por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRTC/055/2017, en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. - Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el quinto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.